



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 06/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 24 de febrero de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución en virtud de la cual se procede a declarar concluso el conflicto de interconexión presentado por Jazz Telecom, S.A. contra diferentes operadores del servicio telefónico móvil, por desistimiento de la primera entidad (MTZ 2010/994).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito de Jazztel Telecom, S.A. por el que plantea conflicto de interconexión.

Con fecha 14 de mayo de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Jazz Telecom, S.A. (en adelante, Jazztel) por el que plantea conflicto de interconexión contra las entidades con las que tiene firmados Acuerdos de Interconexión para el acceso desde redes móviles a numeración propia de red inteligente. En dicho conflicto, Jazztel solicita *“que los precios de interconexión de acceso [...] deberían ser simétricos a los precios de interconexión de terminación de voz para la red móvil. Es decir, que los precios de interconexión de acceso a la red móvil deben ser los mismos que vienen fijados en la Resolución de 29 de julio de 2009.”*

SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento y de solicitud de determinada información.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 17 de junio de 2010, se notificó a Jazztel, Telefónica Móviles España, S.A. (en adelante, TME), France Telecom España, S.A. (FTE), Vodafone España, S.A. (Vodafone), Xfera Móviles, S.A. (Xfera), Cableuropa, S.A. (ONO), Digi Spain Telecom, S.L., Mundio móvil España, S.L., Fonyou Telecom, S.L., Lycamobile, S.L., Euskaltel, S.A., BT España Compañía de servicios globales de telecomunicaciones S.A. (BT), Vizzavi España, S.A. (Vizzavi), KPN Spain, S.L., Rcable y telecomunicaciones Galicia, S.A. (Rcable) y Telecable de Asturias, S.A. (Telecable) la apertura del presente procedimiento, requiriéndoles en el mismo acto la remisión de determinada información y documentación para la correcta tramitación del expediente.



TERCERO.- Contestaciones al requerimiento de información.

Con fechas comprendidas entre el 28 de junio y el 6 de agosto de 2010 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los escritos de las entidades ONO, TME, Rcable, Vodafone, Vizzavi, Xfera, FTE, Telecable, Jazztel y BT dando contestación al requerimiento evacuado por parte de esta Comisión.

CUARTO.- Escrito de desistimiento de Jazztel.

Con fecha 19 de enero de 2011 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Jazztel por el que solicita sea aceptado su desistimiento respecto del conflicto del que trae causa.

QUINTO.- Traslado del desistimiento a los operadores interesados.

Con fecha 20 de enero de 2011, esta Comisión dio traslado del desistimiento a los operadores interesados por sí, de conformidad con el artículo 91.2 de la LRJPAC, estimasen necesaria la continuación del procedimiento en cuestión.

SEXTO.- Aceptación del desistimiento.

Con fechas 25 y 27 de enero y 9 de febrero de 2011 tuvieron entrada en el Registro telemático de esta Comisión los escritos de Telefónica, Vodafone y FTE, respectivamente, por el que muestran su conformidad con el desistimiento formulado por Jazztel.

El resto de entidades interesadas no han contestado al escrito de traslado del desistimiento efectuado por esta Comisión.

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

En relación con la solicitud de intervención presentada por Jazztel relativa a un conflicto de acceso contra diferentes operadores, las competencias de esta Comisión para intervenir se derivan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en la materia, recogida en el apartado 3. d) del mismo artículo, que establece que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso o interconexión.



El artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal. A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones conocerá de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.

SEGUNDO.- Desistimiento del solicitante.

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».

«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Jazztel con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión el 19 de enero de 2011.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de Jazztel, esta Comisión dio traslado a los diferentes interesados el citado escrito. Las entidades Telefónica, Vodafone y FTE han mostrado su conformidad en no continuar el presente procedimiento. En este sentido, dado



que el resto de entidades no han instado la continuación del presente procedimiento en el plazo de 10 días otorgado y no existe un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, esta Comisión ha de aceptar de plano el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia, y en particular por el artículo 91.2 de la misma,

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar de plano el desistimiento presentado por Jazztel en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).